

Un documento del año 1375

Luchas de los bandos oñacinos y gamboínos en Guipúzcoa.
supresión de los Alcaldes de la Hermandad el año 1373.

En todos los países, el verdadero avance de los estudios históricos, se está llevando a cabo con la publicación de colecciones documentales en que se sacan a luz documentos inéditos o que habiendo sido. publicados lo están sin las exigencias de la crítica moderna, ahorrando al investigador tiempo y gastos de desplazamiento en la busca y examen del documento sepultado en los archivos del país. Mientras en el País Vasco no se llegue a este *desideratum*, la publicación aislada de documentos no carece de interés en sí, y puede constituir la necesaria labor preparatoria para las grandes colecciones.

La Real Carta que ahora se publica es totalmente inédita, y se halla en el archivo municipal de Azpeitia. Antiguamente se contenía en un pergamino de cuero, en el grupo de los llamados privilegios de la villa. Estos privilegios se copiaron en un Cuaderno o becerro a principios del siglo XVI, y gracias a esta copia se conserva el documento que publicamos, pues el original en pergamino desapareció en el siglo pasado. Por la comparación de los documentos copiados en el Cuaderno con los originales que aún se conservan, se observa que el copista era persona muy capacitada para esta labor, y que en general la llevó a cabo con gran fidelidad con los originales. Las equivocaciones en los apellidos toponímicos más bien debemos atribuirlos a errores cometidos por los amanuenses de la cancillería real, y que el copista no osó corregirlos.

Entrando en el examen del contenido del documento, nos da noticia de un período de agudización de la pugna de los banderizos por los años de 1372 y 1373.

Trae el dato de que la Hermandad de Guipúzcoa tenía a la sazón

once Alcaldes por lo menos. Sospechamos que este numero fuera el de doce pues es lógico suponer que el Alcalde de la Hermandad que nombrara Azpeitia, no se solidarizara en el presente caso con la sentencia condenatoria de su propia villa fulminada por los otros once Alcaldes. Cabe también la hipótesis de que el duodécimo fuera de funciones presidenciales, en cuyo caso tendría que ser una autoridad superior y no podría ser otra que la del Merino Mayor de la provincia, o su Alcalde Mayor (1), y que interviniera en determinados casos que conocieran en forma colegiada. Esta hipótesis nos parece menos viable si tenemos en cuenta la total independencia entre ambas jurisdicciones, la ordinaria y la de la Hermandad, que se recalca en las Ordenanzas que se conocen.

El número de doce miembros es una cifra muy frecuente en las instituciones judiciales de la Edad Media, teniendo su origen en la influencia que ejerció el derecho germánico en el Occidente europeo. En esta misma Edad, el número de doce jueces o alcaldes fué reduciéndose paulatinamente, y de ahí las cifras de siete o seis, de cuatro y de tres, y de uno, en los funcionarios judiciales, provenientes de las limitaciones recibidas de la mitad o mitad más uno (2). El número de siete Alcaldes de la Hermandad guipuzcoana constituida en 1375, obedece sin duda a la expresada tendencia general de reducción, y constituye un argumento a favor de la cifra de doce Alcaldes que venimos sosteniendo.

Otro aspecto muestra el documento, y es la parcialidad de la Hermandad a favor de un bando.

Más interesante que la lucha armada de los banderizos, es ta actividad que éstos mantuvieron al parecer dentro del marco legal, por su mayor huella en la organización y estructuración que recibió

(1) En la Recopilación de Fueros de Guipúzcoa del año 1696, se inserta el privilegio de Enrique II, del año 1470. (Tít. II, cap. 10), resolviendo a favor de la provincia la reclamación que presentó contra el nombramiento de Alcalde Mayor de Guipúzcoa hecha a favor del Conde de Haro. En dicha ley se declara esta vara como un contrafuero, y no haber existido en tiempos anteriores. Sin embargo, además de los casos discutidos como ilegales en el citado privilegio, durante el siglo xv, tenemos datos que en el siglo anterior se conoció esta Alcaldía. En documentos del archivo municipal de Azpeitia aparecen dos casos. En ejecutoria del año 1353, junto al Merino Mayor Lope Díaz de Rojas, aparece el Alcalde Mayor de Guipúzcoa, Lope Ferrández de Oña; y en otra confirmación de ejecutoria del año 1368, con Ferrán Pérez de Ayala, Merino, se cita como Alcalde Mayor a García Martínez de Elduarain.

(2) Sobre organización de justicia y su evolución, véase Ernesto von Mayer, «Historia de las Instituciones Sociales y políticas de España y Portugal en los siglos V a XIV». T. II, pág. 169 y siguientes. Madrid. 1926.

la provincia en la Edad Media. Las instituciones más distanciadas de los fines de los Parientes Mayores, fueron instrumentos de las rivalidades que éstos mantenían, valiéndose de municipios, alcaldías mayores, de merinos mayores y aun de la Hermandad. En el siglo XIV, por ejemplo, el cargo de Merino Mayor de la provincia ejercido por un Guevara, significa el predominio y el triunfo de la influencia gamboína en la Corte y en Guipúzcoa, y en cambio el cargo en manos de los Rojas era una garantía para los oñacinos.

La sentencia dictada por la Hermandad contra la villa de Salvatierra de Iraurgi, es un episodio de la lucha que venía sosteniéndose desde comienzos del siglo, y que vamos a narrar en sus líneas generales.

El antiguo Valle de Iraurgi, formaba una Alcaldía Mayor, y a fines del siglo XIII el rey hizo merced de la vara de esta alcaldía, a un Sancho de Auzmendi, que tenía la alcaldía mayor de Sayaz. Su familia militó por el bando gamboíno.

El valle le componían los distritos de dos tierras o universidades denominadas Azpeitia y Azcoitia, con sus respectivas iglesias parroquiales de señorío real, San Sebastián de Soreasu y Santa María de Balda. La iglesia de San Sebastián de Soreasu el año 1305 fué donada por el rey Fernando IV a Don Beltrán Ibáñez de Guevara, señor de Oñate, de la parcialidad gamboína.

Con estas dos donaciones reales, los moradores de la tierra de Azpeitia quedaban sometidos al poder judicial y eclesiástico de personas del bando gamboíno. La tierra de Azcoitia tenía en su seno al Pariente Mayor de Balda, gamboíno, y de su voz eran los moradores de la comarca. Pero en la tierra de Azpeitia se hallaban los solares de Loyola y Emparan, oñacinos, y por su bando andaban los demás pobladores azpeitianos, lo cual daba lugar a la pugna contra los que ejercían los señoríos judicial y eclesiástico.

La fundación de la villa de Salvatierra de Iraurgi en los años 1310 y 1311, inició el quebrantamiento de este poderío en la tierra de Azpeitia.

En la segunda carta-puebla de 1311, la villa consiguió del rey Fernando IV la cesión de la iglesia parroquial de San Sebastián de Soreasu, con todos los derechos inherentes. Además, como tal villa y por privilegio de fundación, creó la alcaldía de elección propia con jurisdicción sobre los moradores que vinieran a poblar al recinto de la villa, quedando exentos de la jurisdicción del alcalde mayor del Valle de Iraurgi que por razón del antiguo territorio debía

corresponderle. El alcalde del Valle siguió rigiendo en el territorio de la universidad de Azpeitia que quedaba extramuros de la villa recién fundada.

Lógicamente, los solares de Loyola y Emparan favorecían el desarrollo de la villa, con la que mantenían cordiales y ventajosas relaciones.

Por los años de 1347 y 1348 los moradores de la antigua universidad de Azpeitia, que vivían fuera de las cercas de Salvatierra, entraron en la jurisdicción de ésta, otorgando cartas de vecindad y poniéndose en rebeldía de los llamamientos y citaciones que les dirigía el alcalde mayor Sancho Ruiz de Auzmendi, que era asimismo alcalde de Aiztondo y de Sayaz. Esta anexión no fué firme, pues surgieron discordias entre la villa y la tierra por cuestiones de tributos, organización de justicia, y mercados, dando lugar a que anduvieran mudando entre la antigua jurisdicción y la nueva, cambios que suscitaron pleitos empeñados. Sancho Ruiz de Auzmendi, Rui Martínez de San Millán, y Juan Beltrán de Iraeta, personajes gamboínos, favorecían y representaban a estos moradores disidentes cuando pleiteaban contra la villa. El año 1363 la tierra fué condenada en segundo pleito a que reconociera la vecindad de la villa, quedando permanentemente afirmada la jurisdicción de ésta, y libre en lo sucesivo de todo poder de bando contrario (1).

La animosidad gamboína se mostró en varias ocasiones. Una de estas fué la de la sentencia de los Alcaldes de la Hermandad del documento que publicamos.

Sumadas las penas pecuniarias decretadas en la sentencia, asciende a novecientos diez mil maravedís, cantidad extraordinaria como veremos. A la ejecución de estas penas se presentaron escuderos del bando de Gamboa que intentaron llevarse todos los ganados

(1) Todo este proceso consta por documentos del archivo municipal de Azpeitia, y son: un pleito promovido por el Alcalde de Sayaz e Iraurgui contra ocho moradores de Azpeitia rebeldes a su jurisdicción, fallado en 1349; una carta de vecindad de los moradores de la tierra con la villa de Salvatierra de Iraurgui, otorgada en 1348; una ejecutoria del pleito de la villa contra los moradores de la tierra de Azpeitia que no reconocían la vecindad, del año 1353; otra carta de vecindad de los moradores de la universidad de Azpeitia con la villa de Salvatierra, de 1353; una ejecutoria del año 1363, del pleito de la villa contra la tierra para que reconozcan In jurisdicción de aquella; una confirmación real de las ejecutorias anteriores del año 1368 por la resistencia de la tierra a cumplirlas. En reinados sucesivos se presentaron los documentos anteriores a la confirmación real, a la vez que los otros privilegios y cartas pueblas que tenía la villa.

que pudieron haber en el territorio de la villa. Pero los habitantes de ésta pudieron recobrar a tiempo la mayoría de dicho ganado, dejando de recuperar tan solo ciento doce cabezas de ovejas y cabras, dos puercos, y tres cochinos. El precio en que se tasaron los animales que faltaron, nos sirve para aclarar la cuantía de la sanción impuesta a Salvatierra de Iraurgi. La cabeza de oveja o cabra se tasa en veinte maravedís, el puerco en cincuenta maravedís, y el cochino en diez maravedís. La sanción resultaba equivalente a cuarenta y cinco mil cabezas de ovejas o cabras, o de diez y ocho mil doscientos puercos.

El valor de la multa puede indicarnos uno de los fines perseguidos con la sentencia de los Alcaldes de la Hermandad; aplastar a Azpeitia oñacina.

De llevarse a cabo la ejecución de la sentencia, no bastaba ni remotamente el ganado de los moradores de la villa y su jurisdicción. Hubiera sido preciso la confiscación y enajenación de los montes y bienes públicos, y aun hacerlo extensivo a las propiedades de los particulares. Y no es aventurada la conjetura de que el antiguo alcalde mayor del Vallé, Sancho Ruiz de Auzmendi o su sucesor, o el azcoitiano Ochoa Lope de Balda, o algún otro poderoso gamboíno, acariciasen la idea de hacerse dueños de estas enajenaciones, con lo que el territorio de Salvatierra de Iraurgi volvía a sujetarse al dominio de su bando de manera aún más sólida que durante el antiguo predominio judicial y eclesiástico.

La villa recurrió en queja al rey Enrique II, el cual comisionó al Merino Mayor de la provincia Rui Díaz de Rojas para que hiciese pesquisa sobre ésta y otras reclamaciones que se le elevaron desde la provincia, y fallase en justicia, mandando suprimir los Alcaldes de la Hermandad y cediendo su competencia al Merino Mayor.

Rui Díaz de Rojas dió, su sentencia en Mondragón revocando la sentencia de los Alcaldes, alejándose con ello la terrible amenaza que se cernía sobre la villa.

A los nombres propios de las personas hemos puesto unas notas intentando identificar con los que aparecen en otros documentos de la época. Esta identificación tiene importancia en el siglo XIV, pues la Hermandad no había adquirido aún la fuerza del período siguiente, y la mayoría de la población guipuzcoana andaba en las

treguas y encomiendas de un bando u otro. La presencia de una persona en un acto o suceso ayuda a determinar la intervención que la política de los bandos pudiera tener en los mismos.

Ildefonso GURRUCHAGA

«Sobrecarta en que manda guardar la sentencia que dió Rruy Dias de Rojas en favor desta villa contra ciertos alcajldes de hermandat, rrevocando sus sentencias con condenacion de costas» (1).

Don enrique por la gracia de dios rrey de castilla de toledo de leon de galizia de Sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de algezira y señor de molina a los concejos y alcajldes y prebostes y merinos y otros oficiales qualesquier fijos dalgo de todas las villas y lugares de tierra de guipuscoa y a todos los otros alcajldes y merinos y alguazilles y otros oficiales quales quier de todas las cibdades y villas y lugares de nuestros rreygnos que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier o a quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escrivano publico sacado con avtoridat de juez o de alcajldes salut e gracia; sepades quel concejo y los ornes buenos de Salvatierra de yrargui se nos enviaron querellar en la nuestra corte ante los oydores de la nuestra avdiencia y dizen que sobre rrazon de fuerças y sin rrazones y males y dapnos y muertes de ornes y otras cosas que avian acaescido entre los concejos de la dicha villa de Salvatierra y de las otras villas de las hermandades de guipuscoa de la una parte y miguel lopes de liciano (2) y los del bando de los doñes y sus parientes y otras personas algunas de la dicha tierra de la otra que fuera nuestra merced de encomendar todos estos fechos a rruy días de rrojas nuestro merino mayor de la dicha tierra y que le enviamos mandar por nuestra carta firmada de nuestro nonbre y sellada con nuestro sello de cera maior que lo librase él entre ellos en aquella mejor manera que viesse que era nuestro servicio y poblamiento y sosiego de los sobre dichos segund mas cunplidamente se contiene de la dicha nuestra carta

(1) Está escrito al margen y de letra distinta del copista del Cuaderno, pero del mismo siglo XVI. Esta misma mano puso títulos marginales a los demás documentos del Cuaderno.

(2) Lazcano.

que ante los dichos oydores enviaron mostrar de la qual su thenor es este que se sigue Don enrique por la gracia de dios rrey de castilla de toledo de leon de galizia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de algezira y señor de molina a los concejos y alcalldes y prebostes y merinos y oficiales y fijos dalgo y otros quales quier de todas las villas y lugares de tierra de guipuscoa y a quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de iscrivano publico salud e gracia: sepades que nos que vimos todas las querellas y demandas y peticiones que los procuradores de los concejos de las villas i de la hermandat de tierra de guipuscoa y de los Alcalldes y merinos della nos dieron contra miguel lopez y contra los del linaje y vando de oñaz y contra Sus parientes y contra lope ochoa de tanu (1) y las querellas y demandas y peticiones y denunciaciones quel dicho miguel lopez por si y en nombre de otros sus parientes y de todos los otros del dicho vando han contra los de la dicha hermandat de las dichas villas y lugares de guipuscoa y contra otros ornes syngulares dellas otrosy las querellas y demandas y denunciaciones quel concejo de salvatierra de yrargui y algunos otros ornes singulares dende avian contra los dichos de la dicha merindat y otros sy las querellas que don beltrán de gabara (2) dio del dicho lope ochoa ditann (3) y de otros ornes las quales querellas y demandas y denunciaciones que algunos vezinos y moradores de las dichas villas y lugares de tierra de guipuscoa dieron unos contra otros y otros contra los otros y contra algunos vezinos y moradores de la dicha tierra de guipuscoa y especialmente contra la dicha hermandat y los alcalldes della y por quanto nos agora estamos ocupado de otros muchos negocios que son nuestro servicio y proe de los nuestros rreygnos y les non podre-

(1) Es Ataun. Cita dos veces en el texto de la Carta, escribiendo «de tanu», y «ditann». Suprime la vocal inicial a frecuente en los nombres; en cuanto a la confusi3n de la *n* y la *u*, observarnos en el texto de la copia que frecuentemente se transcribe con un rasgo com3n:

Juan Carlos de Guerra; en su libro, «Ensayo de un Padr3n Hist3rico de Guip3zcoa», cita un Lope Ochoa de Ataun, escribano de Villafraanca el a3o 1399.

Gabriel de Henao, en el «Libro de la Genealogía de San Ignacio», Complementary de «Antigüedades de Cantabria», T. VI, Tolosa, 1895, pág. 298. copia un trozo de las capitulaciones matrimoniales de Lope García de Lazcano con Doña Sancha Yañez de Loyola, otorgada el a3o 1413. Entre la. lista de parientes de Lope García de Lazcano, presentes al acto, aparece «Lope Ochoa de Ainu». Si este nombre est3 bien transcrito, no creemos que pueda coincidir con el arriba indicado.

(2) Guebara.

(3) Ataun.

mos luego librar segund ques derecho y cunple a nuestro servicio y es la nuestra merced de encomendar y encomendamos estos dichos plitos y demandas y querellas y denunciaciones que los unos han contra los otros y los otros contra los otros asy ornes como mugeres en qual quier manera asi sobre los rrobos y quemas y talas y fuerças y muertes y otros qualesquier querellas y sin rrazones y dapnos que los unos han rrecibido de los otros y los otros de los otros fasta el dia de oy de la data desta nuestra carta a rruy dias de rojas nuestro merino en la dicha tierra de guipuscoa para que sobre ello y sobre cada una de las dichas cosas faga pesquisa y sepa verdat por quales quier partes que mejor y mas cunplidamente lo pudiese saver y la verdat savida faga sobre ello a cada uno lo que fallare que debe fazer y que nos mesmo fariemos y judgariemos e ante nos los dichos plitos y querellas y demandas y denunciaciones se oviesen de oyr y pe librar asy en los plitos y querellas civiles e criminales faziendo justicia sy menester fuere de aquel o aquellos que lo merecian segund derecho y por esta nuestra carta le damos y otorgamos libre y cunplido nuestro poder para aquel que oya las dichas querellas y demandas y denunciaciones que son entre las dichas partes contra los dichos ornes y mugeres de la dicha tierra de guipuscoa y de la dicha hermandat en qual quier manera como dicho es e faga en ellos y en cada uno dellos lo que fallare ques derecho, y que nos mesmo fariemos e mandariemos fazer seyendo a ello presente faziendo fazer hemienda a los querellosos que sin rrazon rrecibieron de los otros porque bos mandamos vista esta nuestra carta o el treslado della sygnado como dicho es a cada unos de vos que vengades antel dicho rruy dias cada que vos llamare o mandare llamar ante sy so lapena o penas que bos él pusyere e que lo ovedescades e fagades e cunplades todas cosas e cada una dellas quel librare o mandare y que los dichos plitos y querellas que son entre las dichas partes asy como obedescieredes a nos y nos mesmos fariemos, y otrosi mandamos e tenemos por bien de aqui adelante que no aya alcalldes algunos en las merindades de guipuscoa ni en la hermandat della mas que todos los plitos y demandas y querellas asy los que son pasados fasta aqui como los que acaescieren de aqui adelante entre los vezinos y moradores de la dicha tierra y entre los de la dicha hermandat mandamos que vayan antel dicho nuestro merino mayor y de la dicha hermandat que por nos o por el dicho rruy dias andodiere y que oya y libre los dichos plitos y querellas y demandas que entre ellos acescieren fasta aqui y acaescieren de aqui adelante como

fallare por derecho segunt lo nos librariemos para lo qual le damos nuestro libre cumplido poder como dicho es y sy sobre ello o parte dello cumpliere e menester ubiere ayuda el dicho rruy dias o los otros alcalldes o merinos que por nos o por él andudieren en la dicha merindat mandamos a vos los dichos concejos y alcalldes y fijos dalgo y merinos y prebostes de la dicha tierra y hermandad a quel dicho rruy dias o el que por nos o por él andudiere rrequerieren o mandaren de nuestra parte que les ayudedes a fazer y cumplir todas las cosas y cada una dellas quel dicho rruy dias o los que por nos o por él vos mandare e dixiere de nuestra parte que le ayudedes a fazer y cumplir e los unos y los otros no fagades ende al sopena de la nuestra. merced e de los cuerpos y de quanto avedes y de cinquenta mill maravedis a cada uno para la nuestra camara, dadà en burgos dies dias de setienbre era de mill y quatro cientos y honze años nos el rey.

Dizen quel dicho rruy dias que ovedesciendo la dicha nuestra carta y nuestro mandado que dió sentencia entre el dicho concejo de Salvatierra y los dichos alcalldes de la dicha hermandat el thenor de la quel es este. Sepan quantos esta carta de sentencia vieren como yo rroy dias de rojas merino mayor por el rrey en guipuscoa vistas unas querellas y demandas y denunciaciones que fueron dadas en la cibdad de burgos al dicho señor rrey contra los alcalldes de la hermandat de las (1) y lugares de guipuscoa que fueron en el año de la era de mill e quatrocientos y honze años dadas y presentadas por iscripto por juan perez de..... (2) procurador del concejo y alcalldes y ornes buenos de la villa de Salvatierra de yrargui en su nonbre de pero yvañes dasarran (3) e miguel yvañes delqueta (4) e de lope martines dario y de simon perez diceta y de yenigo ferrandez de boluar (5) y de lope martines sausti (6) y de juan ochoa darumaga y de pero ladron de cegama y de juan carri de segura y de miguel martines dirrura (7) y de johan perez dirrangurre (8) alcalldes que

(1) «villas», falta en el original.

(2) Hay una raya en el texto. Al margen hay una nota; testa en blanco en el original.

(3) Asaran?

(4) Elqueta.

(5) Bolivar? Juan Carlos de Guerra, en su libro, «Ensayo de un Padrón Histórico de Guipúzcoa», señala un Yenigo Fernández de Bolivar, vecino de Motrico el año 1370.

(6) Insausti.

(7) Irura. En el «Padrón Histórico» mencionado, aparece un Miguel Martínez de Irura, hijo de Martín Miguelez, vecino de Tolosa el año 1346.

(8) Iburguren. En el «Padrón Histórico», se cita un Juan de este ape-

fueron en el dicho tiempo de la hermandat de la dicha guipuscoa y en como condepnaron a los de la dicha villa de Salvatierra syn rrazon y sin derecho como no devian en setecientas e cinquenta mill maravedis de costas que la dicha hermandat avia fecho y mas de cient mill maravedis que dizen que eran caidos de pena deziendo que pasaran contra los ordenamientos de la dicha hermandat por sentencia que dió el dicho pero ivañes dasarran alcalldes que fué de la dicha hermandat e vistos mas en como fueron rrequeridos los alcalldes sobre dichos de la dicha hermandat por partes del dicho concejo y alcalldes de la dicha Salvatierra por una carta del dicho señor rrey que no prendiesen ni fiziesen mal ni dapno ni otro desaguisado alguno a los de la dicha villa de Salvatierra fasta que la su merced mandase sobre ello lo que toviese por bien e visto en como diz que fueron rrobados por mandado de los dichos alcalldes todos los ganados de la dicha villa y sus vezinos della y visto en como por condepnamiento y por el mal y rrobo que les avian fecho y les fazian que les fizieron fazer y otorgar una carta de obligaci3n de cinquenta mill maravedis para la dicha hermandat emas diez mill maravedis para los dichos alcalldes e mas que dexasen e desenbargasen la casa e caseria que tenian en prendas de ocho mill maravedis de ochoa lopez de valda por rrobo e maleficio que fizieron los sus escuderos y visto como el dicho señor rrey me mandó e acomendó por una su carta en que yo fiziese pesquisa y sopiese verdat y que fecha la pesquisa y savida la verdat por quantas partes la mejor pudiese saver e yo la verdat savida librase sobre ello lo que fallase por derecho segund quel mesmo lo libraría sy ante la su merced fuese e visto en como el dicho juan perez me rrequerió en nombre del dicho concejo de Salvatierra asi como su procurador quel quisyese fazer cumplimiento de derecho e visto en como fiso enplazar a los dichos alcalldes de la hermandat y parecieron y dixieron por si lo que dezir quisieron en guarda de su derecho e visto como les asygne plazo y plazos para que viniesen dezir lo que dezir quisiesen los dichos alcalldes y no quisieron parescer al plazo ni a los plazos que les fueron asyghados ellos ni procurador por ellos y visto en como el dicho juan perez me rrequerió por pieça de vezes que yo que viese el dicho

llido, vecino de Fuenterrabía, y procurador en la Junta de Guetaria de 1397. En la misma obra se citan un Pero Ibáñez, vecino de Oyarzun, procurador de Guetaria en la Junta de 1397, y otro Pero Ibáñez, vecino de Azcoitia en 1415. Estos Pero Ibáñez, tenían sus padres Juan Pérez por nombre, seguramente.

plitto y fiziese pesquisa y sopiese verdat segund el dicho señor rrey lo mandava por la dicha carta e quel que estava presto para me mostrar ornes en quien fiziebe pesquisa y sopiese verdat y testimonios y otros recabdos ciertos los que cunplian a la su entención de la querella que al dicho señor rrey fuera dada en esta rrazón y a mi como su oydor e visto en como fize pesquisa y sope verdat por pesquisa y por testimonios sygnados de iscrivanos públicos y la pesequisa fecha fiz pregonar a los dichos alcalldes de la hermandat por una y dos y tres vezes para que viniesen a dezir lo que dezir quisiesen en guarda de su derecho y no parescieron al plazo ni a los plazos ellos ni algunos dellos ni procurador por ellos. Fallo por la dicha pesquisa y por la verdat savida y por los dichos de los dichos testigos y de los testimonios ante mi presentados quel dicho condepnamiento quel dicho pero yvañes de sarran alcalldes fizo contra el dicho concejo de Salvatierra y vezinos y moradores della de las dichas setecientas e cinquenta mill maravedis de costa de la dicha hermandat y cient mill maravedis de pena en que los condepnó que lo fizo sin rrazon y sin derecho como non devia y que non deve valer el dicho condepnamiento ni vala y doles por libres y por quitos y por ninguna la dicha sentencia quel dicho pero yvañes de sarran alcalldes dió en esta rrazon e mando al iscrivano por ante quien pasó la dicha sentencia que la remate en el rregistro en tal manera que non vala ni faga fee en ningun tienpo del mundo e otros si fallo que los dichos alcalldes de la hermandat que fizieron fazer las dichas cartas de obligaciones de los cinquenta mill maravedis para la hermandat y mas diez mill maravedis para los dichos alcalldes mando que las dichas obligaciones que non valan por quanto que las fizieron fazer por fuerça contra su voluntad syn rrazon y syn derecho como non devian y dolos por quitos y por libres a ellos e a todos sus bienes para agora y para todo tienpo del mundo de las dichas obligaciones y mando a los iscrivanos ante quien fueron otorgados que las saquen del rregistro porque no fagan fee de aqui adelante e otro si fallo que les fizieron fazer a los de la dicha villa de Salvatierra carta que dexasen e desenbargasen la casa y casería de garagarça a ochoa lopez de valda que la tenia en prendas el dicho concejo de la dicha villa de Salvatierra del dicho ochoa lopez por rrobo y maleficio que fizieron los sus escuderos a los vezinos de la dicha villa de Salvatierra y mando que la dicha carta que fue fecha en esta rrazon que no vala y que le sea tornada la dicha casa y caseria segunt que la tenia dantes e otro si fallo que fueron rrobados los ganados de los vezinos

y moradores de la dicha villa de Salvatierra por testigos y por testimonios que ante mi fueron presentados por los escuderos del vando de ganvoa por mandamiento de los dichos alcalldes de la hermandat y que los dichos garlados que rrobaron y tomaron que fueron rrobados y tomados es contra mandamiento del dicho señor rrey y del merino que por mi andava en la dicha tierra y que no podieron cobrar los vezinos de la dicha villa de Salvatierra ciento y doze cabeças de ovejas y de cabras y dos puercos y tres cochinos que asy fueron rrobados y juró el dicho juan perez procurador sobre dicho que valia cada cabeça de las ovejas y de las cabras a veynte maravedis cada caveça que montan en ellas doss mill dozientos y quarenta maravidis y mas que valian los dos puercos cient maravidis y mas los tres cochinos treynta maravidis que son por todos dos mill y trezientos e setenta maravidis y mando que les den y paguen los dichos dos mill e trezientos e setenta marvidis los dichos alcalldes de la hermandat del dia de la data desta sentencia fasta en treinta dias primeros siguientes al dicho concejo de Salvatierra o al dicho juan perez su procurador en su nombre; e yo todo esto pronuncio lo asi por mi sentencia difinitiva por virtud de la dicha carta del dicho señor rrey que me dió en esta rrazon e rretengo en mi de pesquisar contra los dichos alcalldes de la pena en que son caydos asy como fallare por fuero y por derecho e condepnoles en las costas derechas e rretengo en mi la tasación dellas en adelante e el dicho juan perez procurador sobre dicho dixo que consentia en la dicha sentencia e pidió a mi el dicho notario que le diese dello testimonio sygnado con mio sygno; esta sentencia fué dada en la villa de mondragon a syete dias de febrero era de mill y quatrocientos e treze años, testigos que a ello fueron presentes juan sanchez de gasalivar y juan ortiz de mena y ochoa martinez dorio y juan miguel de gomonsoro e martin de villavando e diego de hernias. E yo juan fernandez notario publico por nuestro señor el rrey en la su corte y en todos los sus rreygnos que fuy a esto presente con los dichos testigos y por mandamiento del dicho rruy dias merino escribí esta sentencia y fis en ella este mio sygno atal en testimonio de verdat.

E agora dize que como quier que vos muestran la dicha nuestra carta y otro si la sentencia del dicho rruy dias y vos piden e aprietan que gelas guardedes y cunplades y fagades guardar y cunplir en todo segund que en ella se contiene dizen que lo non quesyestes ni que redes fazer y que sy asi pasase que rrecibirian grant agravio y dapno y enviaron nos pedir merced que mandasemos y lo que toviessemos

por bien por que vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della sygnado como dicho es a cada unos de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha sentencia quel dicho rruy dias nuestro merino dió en la dicha rrazon por virtud de la dicha nuestra comisyon e guardatgela e cunplid gela con fuero y con derecho y no les vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar contra ella syn rrazon y syn derecho y como non deveades e non fagades ende al sopena de la nuestra merced e de seyscientos maravidis desta moneda usual a cada unos de vos e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della sygnado como dicho es y los y los otros y la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier iscrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con sygno porque nos sepamos en como cunplides nuestro mandado la carta leyda dar gela.

Dada en la muy noble cibdad de burgos doss dias de agosto era de mill e quatro cientos e treze años, diego de corral y Velasco perez oydores de la avdiencia del rrey la mandaron dar, yo pero ferrandes iscrivano del rrey la fis escribir, nicolas beltran v. juan ferrandes y a las espaldas de la dicha carta estaban escriptos los nonbres de firmas siguientes, diego de corral, belasco peres.»